



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO,
RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA)
LOCALIZADO EN [REDACTED]

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: _____
Reservado: _____
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación: 19/11/2015
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/23.3/2C.27.2/00073-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.2/171/2015

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA) LOCALIZADO EN [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/154/2015, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, comisionó a los CC. Alejandro Reséndiz Zavala, Juan Carlos Díaz Malváez, Amado Sandoval Arenas, José Antonio Castro Martínez, Manuel Miguel Monzón Reyes, Genaro Lagunas Aguilar, Jorge Olguín Felipe, Guillermo Navarro Ángeles y Elsa Rivera Sáenz, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA) LOCALIZADO EN [REDACTED], con el objeto de solicitar si cuenta con su autorización para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitar la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal maderable que se encuentre en el centro de almacenamiento inspeccionado, si cuenta con su libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital y realizar el balance de existencias y si éste coincide con la información asentada en el libro de registro de entradas y salidas de la materia prima forestal maderable, obligaciones de carácter ambiental previstas en los artículos 51 fracción IX, 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en los artículos 1, 2, 5, 93, 94, 95, 97, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, en atención a la orden de inspección a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, los CC. Manuel Miguel Monzón Reyes, Elsa Rivera Sáenz y Genaro Lagunas Aguilar, constituidos física y legalmente en el domicilio que ocupa el CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

(CARPINTERÍA) LOCALIZADO EN [REDACTED], y una vez que los CC. Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaran con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números MOR-002/15, MOR-015/15 y MOR-017/15, con fecha de expedición primero de enero de dos mil quince, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse G [REDACTED], quien manifestó ser el propietario del centro de almacenamiento inspeccionado, identificándose al momento de la inspección con credencial de elector número [REDACTED] expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, nombrando este como único testigo de asistencia al C [REDACTED] por no encontrarse a persona diversa en el domicilio que pudiera fungir como tal, instaurándose el acta de inspección número 17-07-45-2015.

TERCERO.- Con fecha veintidós de junio de dos mil quince, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA) LOCALIZADO EN [REDACTED], el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.2/143/2015, de fecha diez de noviembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA) LOCALIZADO EN [REDACTED], el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día once de noviembre de dos mil quince, mismo que surtió sus efectos el día doce del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 45 fracciones I, X y XI, 68 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero incisos b) y e) punto

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



42
91

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-07-45-2015, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, , levantada ante la presencia del C. [REDACTED] quien manifestó ser el propietario del centro de almacenamiento inspeccionado, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- *Infracción prevista en los artículos 116 y 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 111, 113 y 114 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección el visitado no exhibió su Aviso de funcionamiento respecto del establecimiento localizado en [REDACTED]*

2.- *Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado no acreditó durante la visita de inspección la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 2.0184 m3 de madera motoaserrada de pino en estado físico verde.*

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA) LOCALIZADO EN [REDACTED], en ejercicio de su garantía de audiencia, mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil quince, acusado de recibido por esta Delegación en fecha ocho del mismo mes y año, compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- La documental pública consistente en copia fotostática del oficio número 127.03.1 APROV. 0450/2001, de fecha nueve de noviembre de dos mil uno, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Morelos, en favor de la C. [REDACTED] la cual se admitió conforme a derecho según lo dispuesto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no desvirtúa ni subsana las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección, ya que del contenido de la documental en estudio, se desprende que el mismo constituye únicamente el Certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], con ubicación en [REDACTED], sin que dicho documento sea el idóneo para desacreditar alguna de las infracciones señaladas en el RESULTANDO inmediato anterior.

2.- La documental pública consistente en copia fotostática del oficio número 127.03.1 APROV. 0059, de fecha diecinueve de febrero de dos mil uno, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Morelos, en favor de la C. [REDACTED] la cual se admitió conforme a derecho según lo dispuesto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no desvirtúa ni subsana las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección, ya que del contenido de la documental en estudio, se desprende que el mismo constituye únicamente la Constancia de presentación del aviso de funcionamiento del centro de almacenamiento inspeccionado y al código de identificación asignado al mismo, sin embargo, se reitera que el mismo corresponde al



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



43
42

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

inmueble ubicado en [REDACTED], por lo que se advierte que no corresponde al inmueble inspeccionado.

3.- La documental pública consistente en copia fotostática del oficio número SDE/DLF/234/VI/2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, expedido por la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de la C. [REDACTED], la cual se admitió conforme a derecho según lo dispuesto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no desvirtúa ni subsana las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección, ya que del contenido de la documental en estudio, se desprende que el mismo constituye únicamente la contestación realizada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto de la solicitud de autorización para la apertura de licencia de funcionamiento del negocio denominado [REDACTED], negocio que se pretende instalar en [REDACTED], sin embargo, dicha documental refiere a la IMPROCEDENCIA de liberar la autorización solicitada por las razones en ella expuesta, en consecuencia, dicho documento resulta no ser el idóneo para desacreditar alguna de las infracciones señaladas en el RESULTANDO inmediato anterior.

4.- La documental privada, consistente en 7 impresiones fotográficas ofrecidas por el [REDACTED], respecto de las instalaciones de su "vivienda" y "Taller", la cual se admitieron conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se considera que la misma no desvirtúa ni subsana alguna de las irregularidades señaladas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, sino únicamente ilustra las condiciones en que se encuentra el Centro de almacenamiento inspeccionado y la vivienda el C. [REDACTED], elemento de prueba que esta Autoridad tomará en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

5.- La documental privada, consistente en original de una nota de remisión, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, misma que describe 1,500 bastidores y 750 molduras de pino a nombre de [REDACTED], la cual se admitió conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no cumple con los requisitos mínimos para ser acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable asegurado por esta Delegación en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, máxime si en fecha ocho de julio de dos mil quince, el inspeccionado compareció a procedimiento y argumentó no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable asegurado, elementos de prueba que esta Autoridad tomará en consideración al momento de imponer la sanción.

Como consecuencia de lo anterior se tiene que el [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA) LOCALIZADO EN [REDACTED]

[REDACTED], no desvirtuó ni subsanó las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección, mismas que se describen en el acta de inspección número 17-07-45-2015, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, y en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, toda vez que con las documentales que obran en autos se advierte que durante la visita de inspección se estableció la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de la materia prima forestal maderable consistente en 2.0184 m3 de madera motoaserrada de pino en estado físico verde, por no presentar la documentación

AVENIDA CUAUHTÉMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

con la que se acredite su legal procedencia, misma que quedó a guarda, custodia y a disposición de esta Autoridad Federal, sin embargo, al no obrar documental diversa ofrecida como medio de prueba por parte del inspeccionado, se advierte la imposibilidad para acreditar la legal procedencia de la misma, circunstancia que encuentra sustento con lo manifestado por el C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil quince, al señalar la imposibilidad de acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable en cuestión, infringiendo con ello lo establecido en los siguientes artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

...
XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
...

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable:

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

...
III.- Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;

Derivado de lo anterior, se advierte que el C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA)

[REDACTED] incurre en la infracción que establece el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente por lo tanto y con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer al [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA) LOCALIZADO EN [REDACTED]

el DECOMISO de 2.0184 m3 de madera motoaserrada de pino en estado verde, misma que queda a disposición de esta Delegación Federal para los efectos legales a los que haya lugar.

Ahora bien, por cuanto a la infracción prevista en los artículos 116 y 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 111, 113 y 114 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relativa que al momento de la visita de inspección el visitado no exhibió su Aviso de funcionamiento respecto del establecimiento



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



44
43

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

localizado en [REDACTED], se advierte que derivado de un análisis hecho a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo, así como del estudio a las probanzas ofrecidas por el inspeccionado en fecha ocho de julio de dos mil quince, no obra documental alguna con lo cual se desvirtúa la irregularidad en estudio, tan es así que en el escrito de fecha siete de julio de dos mil quince, suscrito por el inspeccionado, hace del conocimiento de esta Autoridad que en fecha veintidós de junio de dos mil quince, el inspeccionado acudió a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a solicitar el aviso de funcionamiento para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED].

[REDACTED] informándole personal de esa Secretaría que no era posible expedir tal aviso de funcionamiento hasta en tanto no se tuviera una respuesta por parte de esta Procuraduría Federal en relación al procedimiento administrativo que en esta instancia se resuelve, con lo cual se actualiza la hipótesis normativa prevista y sancionada en los artículos 116 y 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 111, 113 y 114 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia, al no haber desacreditado dicha irregularidad, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es procedente imponer como sanción [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA) [REDACTED], una MULTA de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 6 y 160 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena la adopción de la siguiente medida de urgente aplicación con el objeto de cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias y autorizaciones respectivas en el plazo que en la misma se establece:

ÚNICA.- El C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA) [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación Federal en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente, el aviso de funcionamiento o Autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación ubicado en [REDACTED] expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 113 de su Reglamento.

En relación con lo anterior, el C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA) [REDACTED]

[REDACTED] deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de la medida correctiva establecida por esta Delegación Federal, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Delegación un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dicha medida correctiva.

Ahora bien, por cuanto hace a la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la maquinaria consistente en 1 ensambladora metálica manual de 1.20 m. de base por 50 cm. de ancho; 1 compresora con motor de un caballo de fuerza; 1 sierra circular de banco de 45.0 cms. de diámetro; 1 sierra circular de banco de 45 cms. de diámetro, ambas con motor de un caballo de fuerza; 1 pulidora circular en banco de madera; 10 bases metálicas denominadas "burros" y 1 banco de sierra circular de 17.5 cms. de diámetro; así como de las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado, colocando los sellos auto adheribles descritos a fojocho de doce del acta de inspección número **17-07-45-2015**, por no haber presentado el aviso de funcionamiento tantas veces citado, se deja sin efectos dicha medida de seguridad, quedando la maquinaria descrita a total disposición del inspeccionado.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el C. [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERIA)** [REDACTED], esta

Autoridad determinó el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el C. [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERIA)** [REDACTED]

[REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en 2.0184 m3 de madera motoaserrada de pino en estado verde, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen, a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el inspeccionado, como lo es la posesión de la materia prima forestal maderable afecta al procedimiento administrativo que se resuelve, considerando que no acreditó su legal procedencia, se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



40
44

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, mismo que no ocurrió.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de materia prima forestal maderable consistente .0184 m3 de madera motoaserrada de pino en estado verde; **localización**, la materia prima forestal maderable se localizó en el domicilio

y la **Cantidad del recurso dañado**: Se ignora la cantidad del recurso que haya sido dañado para obtener la cantidad de materia prima forestal materia del procedimiento administrativo que se resuelve.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el **Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA)**

al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la totalidad de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, se advierte que obtuvo un beneficio al no mostrar dicha documental, con lo cual se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el **Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA) LOCALIZADO EN**

, poseía la materia prima forestal maderable materia del procedimiento administrativo que se resuelve, con pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, tan es así que en fecha ocho de julio de dos mil quince, compareció a procedimiento a manifestar su imposibilidad para acreditar la legal procedencia de la misma, por lo que se advierte la intención al realizar dicha actividad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el

RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA) LOCALIZADO EN

, es quien en su momento compareció a procedimiento manifestando ser el propietario del centro de almacenamiento inspeccionado, con las obligaciones que trae consigo tal carácter.

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERIA)** [REDACTED] mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, fue requerido para acreditar su condición económica, siendo el caso que de autos del expediente administrativo que se resuelve, se advierte que en fecha ocho de julio de la anualidad que transcurre, el C. [REDACTED] compareció a procedimiento exhibiendo siete fotografías para ilustrar a esta Autoridad sobre las condiciones físicas que se encuentra tanto su taller de carpintería como su casa habitación, elemento de prueba que esta Autoridad toma en consideración al momento de imponer la sanción.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES** [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el cual se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los **CONSIDERANDOS** que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93 y 94 fracción III, 111, 113 y 114 de su Reglamento respectivo, y **CONSIDERANDO** III de la presente resolución, es procedente con fundamento en el artículo 164 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES** [REDACTED], una **MULTA** de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días de salario

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



45

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

mínimo general vigente al momento de cometer la infracción y el **DECOMISO** de 2.0184 m3 de madera motoaserrada de pino en estado verde, misma que queda a disposición de esta Delegación Federal para los efectos legales a los que haya lugar.

SEGUNDO.- Se ordena al C. [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA)**

[REDACTED] el cumplimiento de la **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN** ordenada por esta Autoridad en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, en los términos que en la misma se establece.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA)**

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (CARPINTERÍA)**

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

ELABORÓ	REVISÓ
M. en D. Ángel Alberto Díaz Severiano. Especialista en Legislación Ambiental y de Recursos Naturales.	Lic. Odilio Molina Rosete. Subdelegado Jurídico.

